

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SONORA”

EL CONDICIONAMIENTO DEL PERDON LEGAL A PARTIR
DE LA REFORMA AL ARTICULO 234-A DEL AÑO 2006.
(INVESTIGACION DE CAMPO Y DOCUMENTAL)

TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presentan

Dunca de Jesus Amarixca Arvizu
Sylvia Carmina Ruix Ayala

Director de Tesis: Lic. Álvaro García Martínez

Hermosillo, Sonora.



Diciembre de 2010.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Nuestra tesis la dedicamos con todo cariño:

A ti Dios que nos diste la oportunidad de vivir y de lograr metas junto a una familia maravillosa.

Con mucho cariño principalmente a nuestros padres que nos dieron la vida y en todo momento han estado con nosotras. Gracias por todo, porque aunque hemos pasado momentos difíciles siempre nos han brindado su amor.

A nuestra familia; por permitirnos lograr una meta más en nuestro camino, por la paciencia y consideraciones que tuvieron al brindarnos su amor y apoyo incondicional, agradecemos por siempre estar a nuestro lado.

A nuestros maestros por haber confiado en nosotras y por la paciencia que nos tuvieron, así como a todo el departamento de Derecho.

Hacemos un agradecimiento muy especial a nuestro director de tesis el Lic. Álvaro García Martínez, por habernos guiado en nuestro trabajo

Así como también al personal del Hospital General del Estado, por compartir información que nos permitiera realizar un estudio de campo para nuestro trabajo de titulación.

Y no nos podemos ir sin antes decirles que gracias a todos y cada uno de ustedes nos fue posible lograrlo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	5
ANTECEDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNDO.....	5
1.1.- Roma	5
1.2.-China	6
1.3.- México	7
1.4.- Antecedentes de la violencia hacia las mujeres en el estado de Sonora	12
1.5.- Marco jurídico de violencia intrafamiliar en México	13
CAPITULO II	14
CONVENCIONES INTERNACIONALES	14
2.1.- Antecedentes internacionales de protección a la mujer en México	14
2.2.- Convención de Beijing	17
2.3.- Declaración fundamental de los derechos de las víctimas (Milán, Italia)	19
2.4.- Convención de Belem Do Para y las víctimas del delito	20
2.5.- Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de la mujer	21
CAPITULO III	22
TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN OTROS PAÍSES	22
3.1.- ESPAÑA	22
3.1.1.- Elevan a delito la violencia intrafamiliar en España	23
3.2.- CHILE	24
3.3.-MEXICO	26
3.3.1.-Interpretacion por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	26
3.3.2.-Interpretación del Código Civil para el D.F.	26
3.3.3.- Interpretación del Código Penal para el D.F.	26
CAPITULO IV	30
DEFINICIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE SONORA.	30
4.1.- Definición de violencia intrafamiliar.	30
4.2.- Código Civil para el Estado de Sonora	31
4.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	33
4.4.-Código Penal para el Estado de Sonora	36
4.5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora	36

4.6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	38
4.7.- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA	39
4.8.- Bases jurídicas aplicables a la violencia intrafamiliar	44
4.9.- Víctima del Delito	44
4.10.- Tipos de Violencia Intrafamiliar	46
CAPITULO V	51
TIPO PENAL COMO ESTABA ANTES DE LA REFORMA DEL 06 DE JULIO DE 2006	51
5.1.- Delito de violencia intrafamiliar antes de ser reformado	51
5.2.- Exposición de motivos de la reforma de 06 de julio de 2006	54
CAPITULO VI	87
PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA ANTE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SONORA	87
6.1.- Integración de la Averiguación Previa	87
6.2.- Mediante Querrela	87
6.3.- Dictámenes Periciales	89
6.4.- Convenio de Conciliación	90
CAPITULO VII	93
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL COMPORTAMIENTO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN HERMOSILLO	93
7.1.- Estadísticas	93
7.2.-Edades de las víctimas que acudieron a pedir ayuda	95
7.3.- Víctimas de violencia	96
7.4.- Causas y casos en los que se origino la violencia intrafamiliar	99
7.5.- Personas que asistieron a terapias	100
CAPITULO VIII	103
EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	103
8.1.-El impacto de la violencia intrafamiliar en las mujeres	103
8.2.- Impacto de la violencia intrafamiliar en las comunidades, sociedad en general y los hogares	104
CAPITULO IX	105
9.1.- Tesis jurisprudenciales sobre el delito de violencia intrafamiliar en Sonora	105
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN:

Elegimos realizar nuestra investigación sobre el delito violencia intrafamiliar por ser uno de los problemas más graves que se presenta en nuestra sociedad desde hace muchos años, donde observamos el comportamiento de este delito a nivel mundial.

Para realizar un análisis más completo decidimos dividir el contenido de este trabajo de tesis en ocho capítulos que quedaron distribuidos de la siguiente manera:

El primer capítulo trata sobre los antecedentes de este delito a nivel mundial, por lo que elegimos países como Roma, China, México y en particular el Estado de Sonora.

En el caso de Roma; lo elegimos por ser uno de los países más violentos que existen, debido a sus creencias y costumbres, ya que en la antigüedad se acostumbraba que el paterfamilis, tenía poder absoluto sobre sus hijos como para venderlos, abandonarlos, decidir sobre su vida o su muerte e incluso para disolver el matrimonio, pero aun con toda esa crueldad era algo normal, ya que hasta los más grandes pensadores como Aristóteles igualaban a los hijos con un esclavo. En China no era muy distinto, aquí solamente tenían validez los hijos varones, porque son los que perpetuaban el apellido.

En el caso de México y Sonora, los elegimos por ser el país y el estado donde radicamos. Aquí vemos que a diferencia de los otros países analizados, México no es un país tan antiguo y esto hace que aprendamos de los demás por lo que desde

la época colonial y pre-colonial en México ya existía una preocupación por proteger a la familia, pero aun así se restaban los derechos de la mujer, por creer que el hombre era el ser mas fuerte dentro de la familia; después con el paso del tiempo, las mujeres seguimos luchando por tener los mismo derechos que los hombres, pues aun existen en México grupos étnicos que tienen la creencia de que el patriarcado debe persistir.

Nuestro segundo capítulo contiene las convenciones más importantes a nivel mundial para disminuir este delito como por ejemplo: México, por su parte en 1975 nombra el día 8 de marzo como día internacional de la mujer debido a algunos sucesos, y en ese mismo año la ONU realiza en México la primera conferencia internacional de la mujer, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres. Después viene la convención de Beijín de Milán Italia, procurando la igualdad de género, respetar los derechos humanos, proteger a las víctimas de violencia, proteger a la mujer como víctima de violencia intrafamiliar (lo cual después se llamo violencia de género), y la convención de Belem Do Para, que fue una de las más importantes en su tipo por vincular a los países miembros de los Estados Americanos (OEA), pero todas las convenciones con un mismo fin, proteger a la mujer de la violencia.

En nuestro tercer capítulo mencionamos como se tipifica este delito en otros países, como por ejemplo en el código penal de España se menciona solamente la violencia física o psicológica, con una pena de 3 años máximo, pero aun así este delito va en

aumento, por lo que las autoridades están considerando añadir al código las agresiones aunque sean aisladas y el aumento de la pena.

En cambio en Chile el Código Penal, realiza una leve descripción de todos y cada uno de los tipos de violencia que existen, así como sus causas y lo que se entiende por violencia intrafamiliar. Y por ultimo en México, citamos una interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que es violencia intrafamiliar del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

En nuestro cuarto capítulo definimos jurídicamente el delito de violencia intrafamiliar en el estado de Sonora, del código Civil para el estado de Sonora, el Código Penal para el estado de Sonora, así como también la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y por ultimo los distintos tipos de violencia existentes.

En nuestro quinto capítulo describimos el tipo penal como estaba antes de la reforma del 6 de julio del 2006 y la exposición de motivos que tuvieron los legisladores para reformar este artículo donde se cambia, la pena de cárcel por terapias psicológicas y tener con esto más oportunidad de cambiar el problema de fondo.

En el capítulo sexto, describimos, el procedimiento que se lleva ante las agencias investigadoras del ministerio publico especializadas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar en Sonora, considerando que la tardanza de las autoridades es la preocupación principal de la víctima, ya que en ese periodo puede ser atacada de nuevo, o bien que de plano le hagan caso omiso a su denuncia.

En el capítulo siete realizamos un análisis estadístico en el Hospital General del Estado, área de urgencias, por ser ellos quienes reciben comúnmente a la víctima, después de ser lastimada, para ver el proceso que sigue la víctima después de ser atendida, y debido a la reforma del artículo 234-a del código de procedimientos penales para el estado de sonora, donde se le obliga al agresor a asistir a una serie de terapias, que normalmente se dan en el Hospital General del Estado; nos pareció importante hacer un estudio ahí donde empieza y culmina el proceso, con un estudio de campo, en el área de archivos de dicho Hospital para conocer como se lleva a cabo la reforma en la práctica y el beneficio que tiene.

En nuestro capítulo ocho, describimos mediante un cuadro sinóptico, el impacto que genera la violencia intrafamiliar en las personas, hogares y sociedad.

En el capítulo nueve, citamos dos tesis jurisprudenciales relacionadas con el delito de violencia intrafamiliar, en el Estado de Sonora.

Debido a todo este estudio que realizamos, nos dimos cuenta que en la actualidad las personas que son agredidas, no denuncian por miedo a sufrir represalias, ocasionado por desconocer esta reforma que mediante cesiones de psicología pueden resolver de raíz este problema, pero además hace falta dar seguimiento, cuando el agresor es alcohólico o adicto a alguna droga, ya que en estos casos no se les da seguimiento, por no existir una dependencia encargada de este tipo de problemas.

Nos gustaría que por medio de nuestro trabajo de tesis, diéramos a conocer este tipo de problemas que afectan nuestra sociedad, para buscar una posible solución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNDO.

1.1.- ROMA:

“El paterfamilias tenía un poder absoluto sobre sus hijos a la vida y a la muerte; y podía venderlos como esclavos ya sea en su propio territorio o en el extranjero, abandonarlos al nacer o entregarlos en caso de haber cometido un delito, para que fuera entregado a los familiares de la víctima; o bien podían desposarlos y disolver sus matrimonios. Pero también los hijos varones pasaban a ser paterfamilias al morir el padre y adquirían todos los derechos dentro de su familia, por lo que las hijas, tenían que sufrir el abuso y respetar el poder del padre, hermanos, esposo, suegro etc.”¹

En Roma la preocupación principal de su gobierno se enfoca en proteger a los niños, ya que la violencia se generaba desde tiempos remotos, desde el pensamiento de Aristóteles quien decía: “un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto”.

También acostumbraban dentro de las clases inferiores a lisiar o deformar a los niños, para que los padres sacaran beneficio de ellos explotándolos ya que el padre era propietario del hijo, por lo que no se consideraba como maltrato; por lo que podía decidir entre su vida o su muerte.

¹http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_contra_la_mujer#La_violencia_contra_la_mujer_en_los_organismos_internacionales

Sin embargo, fue hasta el siglo XVIII, al agudizarse el problema, las autoridades decidieron imponer restricciones al padre de familia, limitándolo a un derecho de corrección.

Pero esto en la actualidad parece no haber terminado ya que las mujeres, ancianos y niños, siguen siendo víctimas de violencia intrafamiliar, a pesar de la existencia del tratado llamado, "Los Estatutos de Roma" el cual entro en vigor el 11 de abril del 2002, pero Roma lo adopto desde 1997; también el Vaticano se dedica ayudar a las víctimas de violencia intrafamiliar, y a realizar casas de asistencia para evitar que este delito crezca.

I.2.-CHINA:

*"En China, los hijos, son obligados a obedecer ciegamente a su padre, incluso después de casarse; al grado de tener autoridad para venderlos, castigarlos, hipotecarlos o hasta matarlos, ya que los hijos tenían obediencia absoluta, por ejemplo: un hijo que falta el respeto a su padre, el padre tiene la facultad de matarlo, pero en cambio si el padre mata al hijo es castigado con cien golpes de bambú."*²

En este país, la mujer es devaluada junto con los hijos debido a que sus costumbres determinan a la mujer como una cosa o objeto, a tal grado que sus antiguas creencias describían a las niñas como una carga e incluso el pagar su estudio era en

² Osorio y nieto, Cesar A. 1983, Op. Cit.

vano; en cambio los hijos varones si tenían importancia, pues eran los que perpetuaban el apellido.

“Después empeoraron las cosas en China, debido a la explosión demográfica su población creció apresuradamente y para solucionar este problema, el gobierno decidió que se les exigiera un único hijo varón, por familia y como resultado de esta decisión este país destaco como el país donde se cometían más infanticidios.

En la actualidad, la posibilidad de detectar el sexo durante el embarazo ha venido a agravar el problema con abortos selectivos.”³

En China se propago la venta de niñas como otro tipo de violencia generada por la desesperación por los hijos barones. Estas ventas se hacían con el objetivo de prostituirlas para sacar provecho de las hijas hembras, por lo que las niñas tenían que cubrir las enfermizas inclinaciones sexuales de los clientes, además de aguantarse la miseria en la que se ven sumidas muchas familias por lo que ha proliferado el comercio de niñas, menores de diez años en muchos casos.

1.3.- México.

La familia ha sido la mas antigua de las instituciones humanas estableciéndose así un elemento importantísimo dentro de la sociedad, ya que se le considera “el núcleo básico o fundamental” de la comunidad y es por eso que veremos a continuación que con el paso del tiempo y en diversas culturas el papel que la familia

³http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_contra_la_mujer#La_violencia_contra_la_mujer_en_los_organismos_internacionales

ha desempeñado, ya que es ahí donde se desarrolla la violencia hacia la mujer, desde hace tiempo y de muy diversas maneras.

Época Pre colonial.- "En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopalzin pronunció algunas leyes cuya facilidad indica la forma de vida primitiva de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros. Proteger la familia y propiedad en sus más elementales aspectos, era lo particular de aquella legislación.

En tiempos de Netzahualcóyotl había una diversidad de costumbres familiares, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que ve a las costumbres e influencia social de la familia, parece que la poligamia estableció una especie de privilegio entre pudientes, en cuanto a lo que toma a sus costumbres buenas y malas, se tratará primero de los reyes y gente ilustre y luego las del común y plebeyas, aunque en poco diferían.

Los otomíes cuando se casaban, si encontraba en su mujer algo que le molestara, podía despedirla y tomar otra: Privilegio de que ellas igualmente gozaban.

Las parejas de las tribus nahuas salvajes se unían en matrimonio y en relación a él se expresa que había entre ellos un modo de matrimonio donde se guardaban mucha lealtad.

Los chichimecas tienen matrimonio y conocen mujer propia y lo celebran por contrato de tercerías de parientes.

Época colonial: Los menores de 25 años, como en España, necesitaban para contraer matrimonio primero la autorización del padre, o en su defecto de la madre,

de los abuelos o parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos de obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en indias, a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían impetrarla de curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial”.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación de los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así que no podían en ellos tratar de dote legítima, mayorazgos ni de otros derechos de familia”.

En el México Independiente, hasta las leyes de Reforma, en el matrimonio fue facultad exclusiva de la iglesia⁴.

Época Actual: Las mujeres, los hombres, las niñas y los niños, compartimos un hogar común; sin embargo, a través del tiempo la situación de las mujeres no ha sido de igualdad en el pleno disfrute de sus derechos. Hoy en día, cuando nuestro país avanza hacia la inserción de sus grandezas en el mundo moderno, no se pueden olvidar las indiferencias que lastiman a nuestra comunidad como es la violencia de género en los derechos civiles⁵.

⁴ Osorio y nieto, Cesar A. 1983, Op. Cit.

⁵ Osorio y nieto, Cesar A. 1983, Op. Cit.

Las Naciones Unidas, desde su fundación en 1945, se ha obligado en mejorar la condición de la mujer, difundiendo cambios y creando conciencia acerca de su situación en todo el mundo, por esto resulta interesante tocar este tema, conocer la función que desempeño la mujer en otros tiempos, debido a la religión monoteísta se le quitan derechos y privilegios que anteriormente gozaba y de cómo se ha luchado porque esos derechos vuelvan a ella y se deje a un lado la ideología de domesticidad que se tiene en las mujeres.

Basándose en ello, es que deriva la mayoría de las veces el papel social que desempeña la mujer en el mundo, y es este papel, el que se trata de cambiar por convenciones y estudios que de la mujer se han realizado.

La expresión "Discriminación de la mujer", denota toda distinción de exclusión o restricción basada en el sexo que se tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en lo político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otra esfera.

Actualmente en México, desde hace ya varias décadas, la igualdad entre hombre y mujer ha existido, desde el punto de vista civil, político, administrativo, cultural, entre otros, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que un varón bastando para ello la lectura de diversos ordenamientos referentes a dichas materias para corroborar este acierto. Poniendo entonces a la mujer, en un plano de igualdad en condiciones al del hombre, al estar los dos igualmente capacitados para laborar en cualquier esfera, conviene tener presente el machismo en nuestra

sociedad, ello es un desafío a un cambio de mentalidad y de costumbre. No solo el hombre debe cambiar también la mujer, que como ser primordial en esta sociedad, ha inyectado la mentalidad y las valoraciones del opresor en su interior, acostumbrándose a aceptar las cosas tal como están.

Por principio debemos de empezar a reconocer que la Violencia Intrafamiliar es un mal que no tiene que guardarse en silencio sobre su presencia. El reconocimiento gradual de su existencia, ha orillado a diversas reacciones sociales que abarcan las necesidades de las víctimas y políticas para reestructurar la sociedad y la cultura.

En nuestro país esta problemática se empezó a reconocer como fenómeno significativo a partir de finales de los setentas cuando el movimiento feminista visibilizó el maltrato a mujeres como un problema de gran impacto social, a principios de los ochentas se organizaron grupos de mujeres que empezaron a promover servicios y apoyo a mujeres maltratadas; de ahí se desprendieron las primeras cifras de víctimas. A partir de los noventas se retoma la violencia doméstica como objeto de estudio, el primero se desarrolló en el Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica. Los resultados arrojados por diferentes investigaciones, nos señalan:

- La importancia del fenómeno como un problema social emergente de gran impacto, social y familiar.
- La alta prevalencia de maltrato a mujeres por parte de sus parejas.

- La severidad del daño, tanto físico como mental de las víctimas.
- La importancia de seguir investigando las características y efectos acumulativos de la violencia.
- Insuficiencia de servicios de Atención Especializada en México.
- La necesidad de capacitar y sensibilizar al personal de salud e impartición de justicia para identificar, atender y canalizar a las víctimas.

La necesidad de desarrollar políticas públicas y cambios legislativos que garanticen la seguridad de las víctimas de la violencia domestica⁶.

1.4.- antecedentes de la violencia hacia las mujeres en el estado de sonora.

En Junio de 1999 en los municipios de Hermosillo, Obregón y Nogales se realizó una encuesta de opinión a 753 personas, sobre la violencia en la familia. Los resultados mostraron que cerca del 20 por ciento de la población que se le encuestó señaló que era en los hogares sonorenses. Tal información sirvió de base para elaborar un proyecto de iniciativa de ley en el congreso del estado de sonora, para prevenirla y atenderla.

En otro sondeo, realizado en Hermosillo, las mujeres que acuden a los centros de salud mental, tomando como referencia una muestra de 439, entre las edades de 15 y 70 años de edad; 80 por ciento informó vivir algún tipo de violencia

⁶ Contreras Córdova, Ibarra, Jesús, Moreno Valenzuela. 2009

(Castañeda et al. 2003); porcentaje quizás relacionado con el tipo de sociedad encuestada.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (PGJE) muestra que de los años 2000 a 2005 ocurrieron cien asesinatos de mujeres en la entidad según el periódico de la localidad "El Imparcial" con fecha 06 de junio de 2005; el 50 por ciento de los casos, el asesino fue la pareja sentimental y el lugar donde se cometieron fue en el hogar de la víctima. Cabe señalar, que de acuerdo con el estudio que se realizó por el Congreso de la Unión; Sonora es uno de los estados con un alto índice de violencia generada en contra de mujeres.

1.5.- Marco jurídico de violencia intrafamiliar en México.

La ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar para el estado de sonora, fue aprobada el 29 de diciembre de 1999. En esta ley se establecen las bases y procedimientos para poder entender el concepto de Violencia Intrafamiliar en nuestra legislación específicamente en el Código Penal para el Estado de Sonora establece en su artículo 234-A por Violencia Intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física o verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en los términos de la ley de prevención y atención a la violencia intrafamiliar.

CAPITULO II

CONVENCIONES INTERNACIONALES.

2.1.- Antecedentes de protección a la mujer en El Mundo.

El 5 de Marzo de 1908, miles de costureras Neoyorquinas se lanzan al paro en demanda de mejores condiciones laborales; igualdad salarial a la de los hombres, disminución de la jornada de trabajo a diez horas y un tiempo para la lactancia.

El 8 de marzo de 1908, en la fábrica Sirtwood Cotton mueren 129 costureras huelguistas. El propietario cierra las puertas con candado y prende fuego a las instalaciones.

En 1910 en el mes de Agosto durante la segunda Conferencia Internacional de Mujeres Trabajadoras, realizada en Copenhague, Dinamarca, las dirigentes comunistas alemanas Clara Zetkin y Kate Dumker propusieron que fuera declarado el 8 de Marzo como Día Internacional de la Mujer, en homenaje a las 129 costureras asesinadas en la fábrica Sirtwood Cotton⁷.

En 1975 en la ciudad de México, durante la primera Conferencia Internacional de la Mujer, se declara el 8 de Marzo como Día Internacional de la Mujer. Desde entonces, las mujeres de todo el mundo, hemos convertido esa fecha histórica en una gran jornada de combate por el ejercicio pleno de nuestros derechos en igualdad de condiciones que los hombres.

⁷ Contreras Córdova, Ibarra, Jesús, Moreno Valenzuela. 2009, Op. Cit.

Una lucha de siglos:

Son ya casi cien años desde que las mujeres y hombres de todo el mundo conmemoramos el 8 de Marzo como Día Internacional de la Mujer para visibilizar, reflexionar y continuar con los esfuerzos que desde los cinco continentes se realizan para alcanzar la igualdad, la justicia, el desarrollo y el respeto de los derechos de las mujeres.

Muchos son los antecedentes que favorecen esta propuesta:

- La participación femenina durante la Revolución Francesa en 1789 que exigía: libertad, igualdad y fraternidad.
- Durante el primer congreso de la Asociación Internacional de trabajadores, en 1866, se aprobó la participación del trabajo profesional de las mujeres.
- Desde 1889, Clara Zetkin se pronuncia en el Congreso Fundador de la Segunda Internacional Socialista en París, por el derecho de las mujeres al trabajo y a la participación de las madres, las niñas y los niños.
- En 1899, los Países Bajos celebraron la Conferencia de Mujeres contra la Primera Guerra Mundial, lo que definió el carácter anti bélico de las movilizaciones femeninas.

Fue en la década de los años veinte, hacia el final de la Primera Guerra Mundial, cuando más países de Europa, América, Asia, África y Oceanía comenzaron a sumarse a la conmemoración de este día como un símbolo mundial de

reconocimiento y respeto a miles de mujeres por crear un mundo más justo, donde se respeten todos los derechos y se reconozca en todos los ámbitos de la sociedad la igualdad.

El año de 1975 fue declarado por Naciones Unidas como año Internacional de la Mujer y fue en la capital de nuestro país, México, donde se llevó a cabo la Primera Conferencia Internacional de la Mujer. Posteriormente, en 1977, la ONU a través de la resolución 32/142 promovió la adhesión de todos sus miembros a que proclamaran, de acuerdo con sus tradiciones históricas y costumbres nacionales, un día del año como Día de las Naciones Unidas para los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional. A partir de entonces, las Naciones Unidas han impulsado año con año iniciativas para mejorar la condición de las mujeres a nivel mundial, logrando cada vez en más países la existencia y adopción de un marco jurídico internacional que promueve y garantiza la igualdad entre mujeres y hombres.

Naciones Unidas y diversos mecanismos creados a nivel mundial para el avance de las mujeres han puesto en la mesa de todas las esferas gubernamentales la importancia de mejorar las condiciones de vida de las mismas promoviendo la perspectiva de género en la discusión de propuestas sobre derechos humanos, economía, medio ambiente, infancia, desarrollo social, población y salud. Hasta ahora cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, llevadas a cabo en ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Pekín (1995).

Actualmente en nuestro país, tras décadas de lucha protagonizada por grupos incansables de feministas, legisladoras, organizaciones de la sociedad civil y el

gobierno, México cuenta desde 2006 con la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Estos instrumentos legales indican las directrices y diferentes acciones que, con el trabajo conjunto de gobierno y sociedad, impulsarán el cambio de modelos discriminatorios perpetuados históricamente, promoviendo como una realidad el óptimo desarrollo de las mujeres mexicanas en igualdad, así como la de una vida digna.

2.2.- Convención de Beijing:

En 1995 se celebró la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, en Beijing fue donde se confirmó las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y de libertad para la mujer y la niñez para los gobiernos y las Naciones Unidas era relevante y esencial para el progreso de la mujer. Cabe señalar que para los gobiernos no debían por ningún motivo violar los derechos humanos de las mujeres, si no además trabajar continuamente para proteger y darle promoción a esos derechos⁸.

En el escenario de acción, ratificada por la conferencia de Beijing, se determinó la no aplicación de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación de tal manera que se adoptaron medidas de parte de los gobiernos y de la comunidad internacional. Fue en este escenario donde se exhortó a favor de la aplicación íntegra de los instrumentos internacionales de

⁸ Contreras Córdova, Ibarra, Jesús, Moreno Valenzuela. 2009, Op. Cit.

derechos humanos, en lo particular, las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se resalto la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación con apego a derecho y en el diario actuar de la vida y la capacitación jurídica básica.

Durante su 42º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer propuso que los Estados miembros y la comunidad internacional se tomaran nuevas medidas de difundir los derechos humanos de la mujer, incluyendo una perspectiva de género a todos los programas y políticas correspondientes. Entre las conclusiones pactadas en el período de sesiones se tomaron medidas para apoyar los comentarios basados en la comunidad sobre el significado de los derechos humanos y sobre la discriminación y violaciones de género. Las conclusiones se concentraron en la necesidad de garantizar la existencia de marcos jurídicos y normativos a nivel nacional que confirmen el pleno goce de disfrute de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

En el escenario de acción sobresale el papel central de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el progreso de la mujer y en la lucha por lograr la igualdad entre los géneros. En la Convención además de constituir una declaración de derechos a favor de la mujer, también dispone de un programa relativo a las medidas que se deben de adoptar los gobiernos para asegurar el disfrute de esos derechos.

La convención fue ratificada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en Diciembre de 1979 y entró en vigor como tratado internacional el 3 de Septiembre de

1981. En el escenario de acción se aseguraba la ratificación universal de la Convención a más tardar en el año 2000.

2.3.- Declaración fundamental de los derechos de las víctimas (Milán, Italia).

La segunda conferencia de la mujer y la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

- La segunda conferencia de la mujer (1980). Celebrada en Copenhague, Dinamarca; la principal aportación de esta fue el establecer que la violencia es un asunto de orden público y no sólo privado.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Acordada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 34/180 que entra en vigor el 3 de Septiembre de 1981. Este documento fue firmado por México en 1980 y ratificado por el senado de la República en 1981.

La convención representa la emergencia del concepto de género, al incorporar en su artículo 5 el compromiso de los Estados partes de tomar medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La convención incorpora asimismo, la discriminación positiva, mediante medidas temporales, incluyendo las legislativas como una forma de buscar la igualdad de facto entre hombres y mujeres (Art. 4º), con lo que se reafirma, de esta manera, la orientación de la normativa internacional de reconocimiento de nuevos derechos y sujetos procesales demandados por sectores emergentes de la sociedad.

2.4.- Convención de Belem Do Para y las víctimas del delito.

En 1994 la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Entre las principales aportaciones de esta convención se encuentra el compromiso de los Estados Parte, en su artículo 7, de establecer mecanismos de justicia especial como medidas de protección que garanticen el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencia a procedimientos legales, justos y eficaces, así como a (mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces). Entre las aportaciones relevantes de este documento están las medidas de protección que se han convertido en una de las principales herramientas jurídicas requeridas por las víctimas de violencia intrafamiliar.

CAPITULO III

TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MARCO INTERNACIONAL.

3. I.- ESPAÑA.

Nuevo código penal ley 599 de 2000, libro primero parte general

Título VI, delitos contra la familia

Capítulo I, de la violencia intrafamiliar

Artículo 229. Modificado Ley 882 de 2004, Art. 1. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Código de Procedimiento Penal Art 35

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad,

incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 230A. Adicionado Ley 890 de 2004, Art. 7. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.1.1.- Elevan a delito la violencia intrafamiliar en España.

Recibida de CIMAC el 17-01-2003 a las 01:01

El 38 por ciento de las mujeres españolas han sido agredidas.

El gobierno de España aprobó varias modificaciones al Código Penal, que incluyen tipificar como delito las agresiones ocurridas en el seno de la familia, aumento a las sanciones y garantizar una rápida protección a las víctimas, entre otros aspectos.

Las modificaciones, propuestas por el Consejo de Ministros se basan en la protección de las víctimas, principalmente mujeres, en un país en el que según cifras de organismos privados defensores de derechos humanos, casi siete millones de mujeres mayores de 18 años han sufrido algún tipo de maltrato.¹⁰

¹⁰http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_contra_la_mujer#La_violencia_contra_la_mujer_en_los_organismos_internacionales

Las reformas tipifican como delito la violencia doméstica y cualquier agresión aislada, que antes eran consideradas sólo como faltas, lo que permitirá la adopción de medidas cautelares (prisión provisional o alejamiento).

3.2.- CHILE.

Violencia Intrafamiliar en Chile

Consideraciones acerca de la violencia intrafamiliar, causas y tipos...

¿Qué se entiende por Violencia Intrafamiliar?

Definición Ley 20.066

Es una situación de abuso de poder o maltrato, físico o psíquico, de un miembro de la familia sobre otro. Puede manifestarse a través de golpes e incidentes graves, como también de insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de las actividades, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibición a trabajar fuera de la casa, abandono afectivo, humillaciones, o no respetar las opiniones.

Es importante destacar que una agresión no permite suponer que existe violencia intrafamiliar en una relación, para que se pueda hablar de violencia intrafamiliar debe existir un abuso, maltrato o abandono permanente, repetido y habitual. Todos estos abusos, agresiones o maltrato han sido definidos como VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Se ha definido que un familia o pareja (con menos de 5 años de convivencia) que ha vivido más de tres agresiones en la historia de la relación puede estar

viviendo violencia intrafamiliar. Lo fundamental para saber si se trata de un caso de violencia intrafamiliar o no, es descubrir si la pareja o familia usa la violencia como mecanismo para enfrentar y resolver las diferencias de opinión. Un ejemplo general de violencia es el caso de una familia en que cada vez que hay dos personas que tienen diferencias de opinión, uno le grita o pega al otro para lograr que "le haga caso" (sea niño, adulto o adulto mayor, el que resulte agredido).¹¹

¹¹ Contreras Córdova, Ibarra, Jesús, Moreno Valenzuela. 2009, Op. Cit.

3.3.- MÉXICO.

En nuestro país, el delito de violencia intrafamiliar es interpretado de la siguiente manera por la Suprema Corte de Justicia y los distintos códigos para el D.F.

3.3.1.- INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Registro No. 180420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1903

Tesis: I.7o.C.53 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

3.3.2.- INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia

familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

3.3.3.-CÓDIGO PENAL FEDERAL

El código penal federal considera a la Violencia Intrafamiliar de la siguiente manera:

Capitulo Octavo “Violencia familiar”

Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de

esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

CAPITULO IV

DEFINICIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE SONORA.

4.1.- Definiciones de violencia intrafamiliar.

a).- Violencia Intrafamiliar: *“Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco, con este o lo haya tenido por afinidad civil matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tienen por efecto causar daño”.*¹²

b).-Violencia Intrafamiliar según LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar someter o controlar o a agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio particular, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por

¹² Lic. Raúl Avendaño López, 2005.

consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.¹³

4.2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 56.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del juez.

ARTÍCULO 425.- Son causas de divorcio:

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

XXI. Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 489 bis;

XXII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

¹³ LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, mayo2008

ARTICULO 447.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia intrafamiliar en términos de la ley en la materia, los cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes.

El Juez de Primera Instancia, para el cumplimiento y ejecución de las determinaciones que emita provisionalmente al admitir la demanda de divorcio, podrá hacer uso de la fuerza pública y hacer ejecutar las acciones y medidas que estime

pertinentes para garantizar la integridad personal, física, psíquica, moral y patrimonial de cualquiera de los cónyuges.

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretada por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que éste determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

En el capítulo III

ARTÍCULO 489.- Todo integrante de la familia tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad física, psíquica y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 489 Bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

4.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 220.- Para decretarse la separación de los cónyuges, se aplicarán las siguientes reglas:

V.- En el caso de violencia intrafamiliar, el Juez de Primera Instancia, para normar su criterio, podrá tomar en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas y privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y en particular podrá imponer cualquier medida de seguridad a que se refiere el artículo 39, fracción IV de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y, en su caso, cualquier orden de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, sin perjuicio de cualquiera otra medida prevista en este artículo.

ARTICULO 553.- El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr este resultado.

El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, pudiendo decretar de oficio medidas precautorias, de seguridad y órdenes de protección que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, observando en particular las previstas en el artículo 447 del Código Civil y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTICULO 553 BIS.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de Primera Instancia tratándose de actos de violencia intrafamiliar previstos en el artículo 489 bis del Código Civil para el Estado de Sonora.

El Juez, valorando la situación de la parte agredida y la posibilidad de peligro para la misma, determinará las órdenes de protección necesarias y las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, el Juez para normar su criterio, podrá tomar en cuenta, los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia.

Para que el convenio pueda producir sus efectos, se requerirá que tanto el generador como el receptor de la violencia se sometan a valoración psicológica y/o psiquiátrica a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de peligrosidad del generador de la violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, las cuales se tomarán en cuenta para recomendar o no la celebración de dicho convenio.

4.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO IV “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, ex cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

4.5.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 2o.- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

V. Dictar todas las medidas, providencias y, en su caso, órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

ARTÍCULO 142.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y, en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

ARTICULO 170.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 234-A y 234-B del Código Penal para el Estado de Sonora, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental que laboren para instituciones públicas o privadas, según lo contemplan los artículos 212 al 230 del presente Código. Las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

Asimismo, los profesionales que presten los servicios en las instituciones antes mencionadas, podrán participar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

4.6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del medico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.

4.7.- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA (promulgada el 1 de febrero del 2007).

CAPÍTULO I “DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR”

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.

ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I.- La igualdad jurídica de género;
- II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La no discriminación; y
- IV.- La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;

III.- Organizaciones Civiles.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de la Mujer;

V.- Ley: Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;

VI.- Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VIII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

IX.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XI.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer;

XII.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIII.- Víctima.- La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIV.- Agresor.- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos contenidos en la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XVII.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones en esta materia reguladas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

4.8.-BASES JURÍDICAS APLICABLES A LA VIOLENCIA FAMILIAR

LEYES

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley General de Salud

Ley de Salud para el Distrito Federal

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal

4.9.- VICTIMA DEL DELITO

Para la doctora Ilda Marchiori, víctima es: "la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente.que trasgrede las leyes de sociedad y cultura. De este modo la víctima esta íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito que se refiere a los acontecimientos o los hechos, que resultan de la conducta antisocial principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

Es sufrimiento de la víctima es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.”

Marco Antonio Díaz de León, en su diccionario de Derecho Procesal expone: “Víctima: persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito.”

Carnelutti, refiere a la víctima como: “la persona cuyo interés a sido lesionado por el delito.”¹⁴

En la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985, proclamo la Organización de las Naciones Unidas, se dice: “1se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo substancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”¹⁵

¹⁴ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/.../pr28.pdf. p.341

¹⁵ Id.

4.10.- TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- a) Violencia en Maltrato Infantil
- b) Maltrato Físico
- c) Maltrato Psicoemocional
- d) Violencia en abuso sexual
- e) Maltrato Económico
- f) Violencia conyugal
- g) Maltrato a ancianos.
- h) Femicidio

a) Violencia en Maltrato Infantil.- se considera maltrato infantil cuando un menor de 18 años es maltratado ya sea física, mental, psicológica o cuando se cree que su seguridad por acción u omisión esta en peligro, ya sea por su madre, padre o tutor.

1. - Crueldad inspirada: en ocasiones al querer disciplinarlos creamos niños irresponsables.
2. - Actos de violencia o negligencia interpretadas como autoridad y reglas de conducta.

3. - Crueldad patológica o psicológica, es común que los padres no se den cuenta de que la están ejerciendo.

4. - La crueldad por ignorancia, por insensibilidad o por omisión en la forma de falta de legislación o de cumplimiento de la misma que proteja adecuadamente al menor.

b) Maltrato Físico: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro encaminado hacia su sometimiento o control.

Este maltrato puede consistir en sujetar a la persona, infringirle apretones, quemaduras, mordeduras, moretones, empujones y golpes, que pueden llegar a producir afectos permanentes, y en grado extremo el homicidio de la víctima.

c) Maltrato psicoemocional: patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Situación que atenta contra la víctima, ridiculizándola, ignorando su presencia no prestando atención a sus opiniones, burlándose de ella, negándole posibilidades de defensa personal, comparándola con otras personas, corrigiéndola en público, insultándola, así como provisión de contacto con la familia de origen, destrucción de

objetos significativos, marginación omisión de afecto, indiferencia y rechazo, entre otros.

d) Maltrato Sexual: patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a las practicas sexuales no deseadas o que generan dolor, practicar la celotipia para el control manipulación o dominio de la pareja y que generan un daño en la victima.

Este maltrato puede darse también a través de burla del cuerpo y hacer quedar en ridículo, o bien obligar a la victima a presenciar actos sexuales o materiales pornográficos, acoso sexual incitación a la prostitución, violación conyugal, comparaciones con otras parejas, abuso sexual de menores (tocamientos, violaciones, estupro). Algunas de estas formas de maltrato constituyen delitos sexuales contemplados en código penal.

e) Económico: *“No cubrir las necesidades básicas de la persona y ejercer control a través de recursos económicos”*.¹⁶

f) Violencia conyugal.- La violencia conyugal como lo dice su nombre, se refiere al maltrato que ocurre entre los integrantes de la pareja. Aunque por definición la violencia conyugal implica que los que viven el problema de violencia, son los

¹⁶ Lic. Raúl Avendaño López.

integrantes de la pareja, este tipo de maltrato afecta a toda la familia. Como se señaló los niños o jóvenes, u otros adultos que viven en la casa, que son espectadores de la violencia entre la pareja son también maltratados. Estos sufren daños psicológicos por estar constantemente asustados y expuestos a la tensión, y a la espera de un nuevo episodio de violencia al interior de la pareja, cualquiera sea el tipo de las agresiones

En este tipo de violencia hemos encontrado o vivido, ya sea en la misma familia o amigos, conocidos o simplemente con vecinos, por los gritos, a veces los ruidos de las cosas que se avientan entre si, porque aunque es mas el porcentaje del maltrato hacia la mujer, en ocasiones los hombres también la sufren nada mas que no se denuncian por temor a que se rían de ellos en la mayoría así es.

g) Maltrato a ancianos.- En cuanto a este tipo de maltrato, tenemos que el abandono, ponerlos en casas o asilos de ancianos, a veces en golpearlos como si fueran niños, hacer uso de lo que reciben de pensión, este tipo es de los que la mayoría de nosotros entendemos como algo normal y lo venimos haciendo con una naturalidad sin pensar que esa persona merece un respeto por ser nuestro padre o abuelo, simplemente es familia o esta a nuestro cuidado.

Cuando la familia tiene mas de dos integrantes, es donde mas frecuente vemos el abandono y el maltrato a manera de levantarle la voz, por que toda la responsabilidad recae en una sola persona de la misma familia, y es donde el resto no le tienen ninguna paciencia a los ancianos optan por no visitarlo o cuando van es

por un momento, perdiendo la calma cuando este por algún motivo, no controla sus impulsos, o lo que dice, es cuando mas frecuente vemos el maltrato.

h) Femicidio.- Es el asesinato de mujeres por razones de género. Son crímenes que tiene un patrón común: el intento de los agresores de dominar, poseer y controlar a las mujeres. Son la expresión más extrema de la violencia hacia las mujeres.

La forma más frecuente de Femicidio es aquella en que el asesino es o ha sido pareja de la mujer asesinada. Alguien con quién ella tenía o había tenido una relación de intimidad o confianza. Otros feminicidios frecuentes son perpetrados por hombres desconocidos luego de haber agredido sexualmente a la mujer.

Esta es la consecuencia mas grave dentro de los que es la violencia intrafamiliar, ya que el agresor en su cólera no mide fuerza y llega al grado de maltratar a la pareja que le quita la vida, también se ha visto que a los menores después de haberlos maltratados han fallecido a consecuencia de los golpes recibidos por alguno de sus padres.

CAPITULO V

TIPO PENAL COMO ESTABA ANTES DE LA REFORMA DEL 06 DE JULIO DE 2006.

5.1.- DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ANTES DE SER REFORMADO.

Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años, en este caso se perseguirá de oficio. Dicho menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos, que determinen que la persona o personas que hayan cometido el delito no representan ya un peligro o riesgo para éstos.

Para que surta efectos legales el perdón de la víctima, el agresor deberá abstenerse de repetir la conducta delictiva por lo menos en un año, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

ARTÍCULO 234 B.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, podrá imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no

ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren; así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir las medidas precautorias y de seguridad a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el indiciado o inculgado quebrante las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas.

Cuando exista reincidencia se aumentará en una tercera parte la penalidad en el artículo 234-A además de la pérdida del derecho a alimentos.

5.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DE 06 DE JULIO DE 2006.

PARTE EXPOSITIVA:

El H. Ayuntamiento de Hermosillo, motiva su Iniciativa bajo los siguientes argumentos:

“La familia es concebida como el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y de afecto ante contingencias y amenazas. Compete a la familia comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

Es función esencial del Estado, entendido en su sentido conceptual, hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia de las familias.

Tal función exige adaptar el marco institucional legal con el objeto de proteger a la familia y promueva en el hogar los lazos esenciales de solidaridad humana. De tal

manera que resulta imperativo que el Estado, a través del marco institucional de protección a la familia, busque erradicar la violencia intrafamiliar.

Conforme a la legislación vigente, y a la experiencia que se ha tenido en la relativamente reciente aplicación de la misma, las adecuaciones a este marco institucional requieren partir de las siguientes premisas:

- A) Fortalecer la posición de las instituciones de asistencia social encargadas de velar por el bienestar de las familias, particularmente en el ámbito municipal, al ser ésta la primera instancia de gobierno y la más cercana a las comunidades.
- B) Adecuar el marco jurídico vigente para establecer figuras de protección más enfáticas hacia la menor víctima de maltrato o de violencia intrafamiliar.
- C) Modificar el marco legal relativo al procedimiento de reintegración familiar de receptores y generadores de violencia intrafamiliar, con el propósito de garantizar condiciones óptimas aceptables para el desarrollo integral de tales familias.
- D) Evitar la duplicidad de funciones administrativas innecesarias entre las distintas autoridades, municipales y estatales, responsables de velar por la seguridad e integridad de las familias en Sonora.
- E) Establecer bases más precisas para la coordinación de acciones en materia de protección familiar, entre las autoridades responsables de la protección a los menores y las familias.

F) Otorgar certeza jurídica a los procedimientos relativos a la determinación y aplicación de medidas de protección y cautelares a favor de receptores de violencia intrafamiliar.

G) Establecer un nuevo marco jurídico que reconozca la necesidad de otorgar tratamiento rehabilitatorio no únicamente a los receptores de violencia intrafamiliar, sino también a los generadores, con el propósito de buscar crear las condiciones más óptimas para la reintegración familiar, cuando esto resulte conveniente para ambas partes.”

Por su parte, el Ejecutivo del Estado motiva su iniciativa de la siguiente manera:

“El Estado tiene entre sus objetivos preservar, proteger y fortalecer las instituciones fundamentales de la sociedad que permiten el desarrollo armónico de la misma, entre las cuales se encuentra la familia, célula social básica en la que sus integrantes encuentran el espacio primario para su educación y formación bajo los valores y principios vigentes en la sociedad, que los prepara para su integración al conjunto de relaciones que se dan en la colectividad.

Actualmente, una de las problemáticas que afectan de manera importante el buen desarrollo de la familia es el fenómeno de violencia familiar o intrafamiliar, el cual además de menoscabar el disfrute de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política para sus miembros, destruye las relaciones formativas que tienen lugar en su seno, lo cual repercute negativamente en el conjunto de la sociedad.

Por ello, promover la cohesión e integración familiar sobre la base del respeto, confianza y solidaridad, constituye una de las estrategias prioritarias del Gobierno Estatal, previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2004 y 2009, para favorecer y garantizar un sano y pleno desarrollo de los integrantes de la familia y, por tanto, de esta institución social. Asimismo, uno de los objetivos expresados en dicho instrumento rector del desarrollo, es el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo cual implica el perfeccionamiento del marco normativo estatal y de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, así como el combate a la impunidad y la erradicación de las estructuras que reproducen la generación de violencia en la sociedad.

Por lo tanto, debe ser tarea permanente del Estado la actualización de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el fenómeno de la violencia intrafamiliar, así como de la violencia que en general es ejercida en contra de los grupos más vulnerables de la sociedad, orientado todo ello a precisar las disposiciones jurídicas de tal forma que describan lo más exactamente posible las conductas que se quiere prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en ellas los nuevos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

En ese contexto, el Ejecutivo a mi cargo presenta a ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa que modifica diversas disposiciones de distintos ordenamientos jurídicos, con el fin de inhibir las conductas que afectan a la familia, en especial a la mujer, a los menores e incapaces y los adultos mayores que por sus condiciones de

vulnerabilidad son los que están mayormente expuestos al fenómeno de violencia familiar o intrafamiliar.”

Finalmente, la diputada Martha Patricia Patiño Fierro, integrante del Grupo Parlamentario del Sol Azteca, PRD, en su iniciativa expone lo

Siguiente:

“La creación de leyes y la aplicación de las mismas surge de la necesidad de regular la relación entre los individuos y las instituciones, en virtud de lo cual estas están sujetas a modificaciones y actualizaciones para responderá las demandas y retos que plantea una sociedad en constante movimiento.

En estos momentos, las instituciones sufren una grave crisis de responsabilidad mientras se incrementan los índices delictivos y aparecen delitos no tipificados que no pueden castigarse adecuadamente con la legislación actual. De la misma forma se percibe un incremento en la violencia familiar, en los delitos sexuales y violencia contra niñas, niños y mujeres que debemos prevenir y atender con oportunidad y responsabilidad cuando se presentan.

Prevalece también en el ánimo de la ciudadanía la indignación y el temor por el crecimiento del tráfico de drogas al menudeo, la desaparición de reporteros y la duda razonable respecto a la calidad moral y responsabilidad de los funcionarios a quienes les corresponde resolver estos y otros ilícitos.

Quien se ve envuelto en procesos judiciales se percata directamente de la lentitud y altos costo de los procesos y de imprecisiones en la ley que llevan a la cárcel a inocentes o dejan libres a influyentes que encuentran salida colateral a graves faltas cometidas muchas veces en complicidad con funcionarios corruptos.

Ante este panorama, la sociedad exige castigos más severos contra quienes violen la ley y particularmente contra aquellos delitos denigrantes como la violación, incesto, violación de menores, estupro y otros que se presentan cada vez con más frecuencia.

En este mismo sentido, la ciudadanía demanda mayor agilidad en los procedimientos que se prolongan durante tiempo indefinido y traduciéndose en altos costos para los involucrados y las instituciones. A la par de estas demandas y aunque parezca contradictorio se requiere también generar mecanismos para evitar que quienes delinquen por primera vez en circunstancias complejas puedan ser liberados si el dictamen correspondiente así lo determina.

En contrasentido, se plantea la necesidad de evitar salidas colaterales y cómodas a quienes después de haber cometido un delito se valen de vacíos en la ley para salir en libertad o cumplir sentencias menores. Por otro lado, partiendo del principio de que no hay ley sin delito y viceversa, se deben tipificar nuevos delitos que por su naturaleza no son contemplados en la ley y no pueden castigarse.

Otro tema de interés para la sociedad es el referente a la transparencia y claridad en los procesos de interés público que no son expuestos con la claridad y contundencia

requerida, poniendo en tela de juicio la calidad moral de los jueces, las partes en conflicto e incluso el marco legal vigente.

Sin duda, existen lagunas parlamentarias en esta materia, por ello, se debe considerar como una obligación impostergable de este Congreso del Estado, legislar con perspectiva de género en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos de la Entidad, y avanzar en la consolidación de los derechos de igualdad entre las mujeres y hombres de Sonora.

Finalmente queremos hacer énfasis en que no debemos perder de vista que los grupos más vulnerables de nuestra sociedad son por los que debemos poner especial interés en la protección de sus derechos, debido a que los actos y conductas que se reprochan tienen su arraigo contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes no cuentan con la orientación, apoyo o tratamiento cuando son víctimas de los delitos más reprobables de la sociedad.

El hecho de que estas conductas tan aberrantes afecten precisamente a estos grupos tan vulnerables, hace evidente que el Poder Legislativo, como Órgano Soberano encargado de establecer disposiciones normativas tendientes a regular la conducta externa de los gobernados, debe actuar para tal efecto de sancionar severamente las conductas que tiendan a lesionar o afectar los derechos de las mujeres y de las y los menores, en atención al creciente número de casos donde esos se ven involucrados como víctimas.

Por otra parte, no debemos perder de vista que los grupos más vulnerables de nuestra sociedad son por los que debemos poner especial interés en la protección de

sus derechos, debido a que los actos y conductas que se reprochan tienen su arraigo en las mujeres, niños y adolescentes, quienes no cuentan con la orientación, apoyo o tratamiento cuando son víctimas de los delitos mas reprobables de la sociedad.

El hecho de que estas conductas tan aberrantes afecten precisamente a estos grupos tan vulnerables, hace evidente que el Poder Legislativo, como Órgano Soberano encargado de establecer disposiciones normativas tendientes a regular la conducta externa de los gobernados, debe actuar para tal efecto de sancionar severamente las conductas que tiendan a lesionar o afectar los derechos de las mujeres y de los menores, en atención al creciente número de casos donde esos se ven involucrados como víctimas.”

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión resuelve las iniciativas planteadas bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Es competencia constitucional de los ayuntamientos del Estado, iniciar ante esta Soberanía las leyes y decretos que considere pertinentes, en observancia al artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA. Por su parte, el Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, particularmente en el ramo de seguridad pública y procuración de justicia conforme a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 79, fracciones II y III de la Constitución Política Local.

TERCERA. Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTA. Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

QUINTA. Es potestad de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general y, de su parte, corresponde al Gobernador del Estado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos sus órdenes, conforma los principios de justicia y seguridad jurídica y de acuerdo con los planes y programas de gobierno. Finalmente, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito

de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político y cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno municipales, acorde lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, y 79, fracción II, y 136, fracción I, de la Ley Fundamental Local.

SEXTA. Cabe destacar que el varón y la mujer son iguales ante la ley; ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, según se desprende del artículo 4 de la Constitución General de la República, lo cual es la pauta para que esta Comisión estime que es indispensable garantizar a las familias como célula básica del Estado su desarrollo armónico, pleno e integral, con oportunidad de formarse social y moralmente en condiciones de igualdad.

En síntesis, las iniciativas en comento tienden a la protección de los individuos más vulnerables de la familia, mujeres, niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, quienes son los receptores de violencia intrafamiliar, dependiendo del rol en que se inserten en su entorno familiar. Para esta Comisión es importante referir que la violencia intrafamiliar no diferencia edades, grados educativos, ni grupos socioeconómicos.

Cuando la violencia invade en la familia el espacio más íntimo donde se supondría mayor seguridad para sus miembros suele convertirse en un hecho cotidiano. El uso de la fuerza para imponer formas de ser y actuar y para refrendar la autoridad, se sustenta en las inequidades y discriminaciones que se dan en las relaciones entre hombres y mujeres y entre generaciones. En este sentido, es un hecho notorio que las actividades del hombre cambian y evolucionan con el tiempo y con ello las

conductas antisociales y delictivas se modifican y se trasforman, por lo que la norma jurídica no puede permanecer ajena a la dinámica del cambio que pretende mantener la paz y la armonía social, ante este hecho el Poder Legislativo busca proteger a los miembros más vulnerables de la familia que son las mujeres, niños, jóvenes, niñas y adultos mayores, los cuales se ven expuestos a conductas antijurídicas y reprochables, máxime si la autoridad encargada de aplicar las normas relativas lo solicita porque se ha encontrado con situaciones de hecho que en su momento no fueron previsibles y que hoy, con modificaciones concretas, pueden ser subsanados para la aplicación mejor de la norma jurídica.

Esta Comisión coincide con los planteamientos realizados en las iniciativas presentadas por el Ayuntamiento de Hermosillo, por el Gobernador del Estado y la Diputada Martha Patricia Patiño Fierro, retomando el sentido de las mismas ya que de ellas se desprende la necesidad de crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la familia de nuestro Estado; en este sentido, se presenta a la Asamblea un proyecto que conjunta el espíritu de las tres iniciativas lo cual sin duda permitirá, en el corto plazo, que las acciones de gobierno en la materia, tanto estatal como municipal, vayan encaminadas a atender en mejor medida la problemática que aqueja a la familia sonoreense y que tanto lesiona el bienestar de la sociedad.

Con la aprobación que, en su caso, otorgue esta Soberanía al proyecto que hemos dictaminado, contribuimos a cumplir con la responsabilidad social que la función legislativa lleva inherente, pues se trata de reformas legales que impactan positivamente en la aplicación de las disposiciones que hasta ahora han regido en

materia de violencia intrafamiliar, dotando de mayores instrumentos jurídicos a las autoridades preventivas y de erradicación de este fenómeno.

La propuesta contenida en el presente dictamen concluye en la necesidad de modificar la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar y los Códigos Penal, de Procedimientos Penales, Civil y de Procedimientos Civiles, lo cual coincide con los planteamientos realizados por los que inician.

En la primera de las leyes referidas en el párrafo anterior, con el propósito de prevenir, atender y erradicar con mayor eficiencia y eficacia el problema de violencia intrafamiliar en nuestra sociedad, se propone eliminar del concepto previsto en dicha norma, el elemento de reiteración para la configuración de esta conducta, ello en virtud de que al no actualizarse este requisito en la generalidad de los casos que se presentan en la práctica, aún y cuando las personas denunciadas acepten haber cometido una conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia, la autoridad competente ha estado impedida para seguirle el o los procedimientos previstos en la ley e imponerle las sanciones correspondientes, quedando en este caso sin sancionarse dicha conducta hasta en tanto incurriere en una segunda para situarse en la hipótesis de reiteración, lo cual genera en los receptores de violencia una percepción de incertidumbre jurídica e injusticia de parte de las instituciones estatales, no obstante que la actuación de éstas ha sido con apego a la ley.

Asimismo, además del maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, se incorpora el daño patrimonial como un elemento más que comprende el concepto de violencia

intrafamiliar. Dicha adición obedece a que en la actualidad cada vez es más el número de mujeres que se incorpora al mundo laboral quienes obtienen de esta manera ingresos propios, que en algunos casos son mayores a los percibidos por los demás miembros de la familia, lo cual ha derivado en que el generador de violencia ejerza dominio o fuerza en aquélla con la intención de apropiarse, destruir o controlar la libre disposición de su patrimonio, aspecto que no está contemplado en la legislación actual. Con lo anterior se busca inhibir toda conducta, en cuales quiera de sus manifestaciones, generadora de violencia en contra de los integrantes de la familia.

Por otra parte, a efecto de garantizar que las dependencias y entidades del Estado cuenten con personal debidamente capacitado en la atención de los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de sus servicios, se contempla adicionar como una función de la Secretaría de Gobierno promover la certificación del personal de dichas dependencias y entidades por las instituciones u organismos calificados para ese efecto.

Otra de las propuestas que se hace consiste en prever en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar que los convenios de conciliación derivados de los procedimientos respectivos que promuevan las autoridades administrativas estatales con motivo de la presentación de una queja de violencia familiar, tengan validez o surtan efectos una vez que los generadores y receptores de violencia se sometan a valoración psicológica o psiquiátrica y cumplan las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, con el objeto de que en un plano de igualdad y

sin poner en riesgo la integridad o la vida de las partes en conciliación, se ponga fin a la violencia.

Se proponen también diversas adecuaciones a la Ley en cita que permitirán darle uniformidad de criterios de los cuales adolece hasta esta fecha. Igualmente, se concede a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia atribuciones para recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar, gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar y canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente, entre otras más. Asimismo, se les otorga representación en el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia

Intrafamiliar por invitación del presidente del mismo.

Resolvimos procedente la modificación de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de reducir el grado de riesgo para los receptores de violencia y garantizar que los generadores de la misma cumplan con las condiciones y medidas que le impongan las autoridades competentes, cuando aquellos decidan extinguir la responsabilidad penal de estos últimos. En ese sentido, se plantea regular que en los casos en que se presenten querrelas por violencia intrafamiliar el perdón del ofendido solamente tendrá efectos cuando por lo menos durante seis meses el generador de la violencia no repita la conducta delictiva,

cumpla con las obligaciones alimenticias que tenga a su cargo, se someta a terapia psicológica o psiquiátrica y, en su caso, pague el tratamiento que requiera la víctima del delito. En consecuencia, durante el tiempo en que el agresor esté cumpliendo con los requisitos señalados el procedimiento quedará suspendido y en caso de que no cumpla el perdón no surtirá efectos y el procedimiento seguirá su curso normal.

Asimismo, en congruencia con la modificación propuesta a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en lo relativo al concepto de este fenómeno, también se plantea suprimir del Código Penal la reiteración de la conducta en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, así como comprender en dicho concepto tanto el daño patrimonial como al ex-cónyuge entre los activos del delito, esto último en razón de que en la gran mayoría de los casos y a pesar de que ya está disuelto el vínculo matrimonial, se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del ex-cónyuge debido a que no se ha logrado disolver la relación de codependencia. Con dicha modificación se pretende evitar que las conductas que pudiera generar este último queden impunes.

Con el propósito de dar una mayor protección a los adultos mayores que sean víctimas del delito de violencia intrafamiliar se propone que dicho injusto sea perseguido de oficio.

Igualmente, para garantizar una más completa protección a la integridad y seguridad personal de las víctimas de la violencia intrafamiliar, se otorga la facultad a los jueces para que puedan decretar providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia dentro del procedimiento, siempre

que así lo consideren necesario y que con anterioridad no se hayan decretado dichas medidas por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa. Lo anterior permitirá al Juez decretar medidas a favor de la víctima e imponer al sujeto activo del delito la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que se considere pertinente según las circunstancias del caso y, en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima.

Por otra parte, se propone cambiar la política criminal en cuanto a los delitos vinculados al narcotráfico, delincuencia organizada, consumo de enervantes, como es el caso de los delitos graves de homicidio calificado, secuestro y violación, así como en el delito de abusos deshonestos cuando se ejecute en ella o se haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menor de doce años de edad con violencia física o moral o de manera reiterada sobre la misma víctima, ya que en la psique de las personas con tendencias a realizar tales conductas antisociales, en su mayoría cometen el delito con el previo y exacto conocimiento de su consecuencia jurídica, y en esas personas no intimida tanto la magnitud de la pena, como el mayor riesgo de ser atrapados. Por ello es procedente considerar que en cuanto a los delitos graves de homicidio calificado, secuestro y violación, así como en el delito de abusos deshonestos mencionado, el Estado se imponga como limitante para perseguir dichos delitos, un tiempo mayor a la regla establecida en el

Código vigente, es decir, que el plazo para la prescripción de la acción penal en dichos delitos sea mayor al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido, imponiéndose como plazo la pena privativa de la libertad máxima que corresponda al delito cometido.

Con la finalidad de reducir la comisión de las conductas delictivas de abusos deshonestos, se plantea elevar la penalidad de esta conducta cuando se cometa en perjuicio de un niño o una niña menor de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, para que en lugar de la pena de seis meses a cinco años, se le imponga al sujeto activo del delito una pena de uno a ocho años de prisión. Igualmente, se propone imponer una pena de dos a ocho años cuando dicho delito sea ejecutado en personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad. Asimismo, como agravante del delito, además de la violencia física o moral, en los supuestos antes señalados se incorpora la conducta reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de esta conducta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fue ocasionada la conducta reiterada.

En el delito de estupro se adiciona una disposición que contempla la presunción de que el sujeto activo empleó la seducción en la obtención del consentimiento para llegar a la cópula, cuando la víctima no hubiere cumplido los dieciséis años de edad, otorgándose con ello una mayor protección a su normal desarrollo psicosexual.

Reconociendo que por su falta de madurez física y mental los menores de doce años de edad necesitan protección y cuidados especiales para su buen desarrollo físico y psicológico, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se propone contemplar como grave el delito de abusos deshonestos cometidos en contra de los menores de 12 años de edad, cuando el delincuente haga uso de la violencia física o moral o realice la conducta en forma reiterada sobre la misma víctima.

Se elimina del Código Civil para el Estado de Sonora la obligatoriedad de la reiteración de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar que prevé este Código, como derecho que todo integrante de la familia tiene para que se respete su integridad física, psíquica y sexual, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo, y se adiciona la previsión del daño patrimonial, en congruencia con las reformas al Código Penal y a la Ley de Prevención y Atención para la Violencia Intrafamiliar. En los juicios sobre cuestiones familiares, estado y condiciones de la persona que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se agrega que para que el convenio pueda producir sus efectos se requerirá que el generador y el receptor de la violencia se someta a la valoración psicológica o psiquiátrica, esto en congruencia con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora En las apuntadas condiciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara

Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE LOS
CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CIVIL Y DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2o, párrafo segundo; 4º; 8o,
fracción I, incisos c) y d) ; 10, fracción II, 11, fracciones IV, V y VI; 12, fracción
IV; 20, fracción I; 31, fracción I, primer párrafo; 35, párrafo segundo; 38, párrafo
primero; 39, fracción II; 40 y 53, párrafo primero; se adicionan el inciso e) a la
fracción I del artículo 8º; un párrafo tercero al artículo 16; el artículo 18 Bis y una
fracción V Bis al artículo 25, de la Ley de Prevención y Atención de la
Violencia Intrafamiliar, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2o....

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades
competentes y por conducto de sus dependencias como la Secretaría de Gobierno,
de Salud, de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría de
la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la
Familia y del Instituto Sonorense de la Mujer, a los receptores de violencia
intrafamiliar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica

o social, remitiéndolos a la institución correspondiente. Los ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las direcciones de seguridad pública y tránsito municipales intervendrán en los mismos términos indicados, con las acotaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4o. Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia intrafamiliar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución

General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 8o....

I. Violencia familiar o intrafamiliar. Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a) y b).... c). Maltrato Psicológico. Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones,

condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).Maltrato Sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización o aceptación de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación dominio de la pareja;

e).Daño Patrimonial. Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos. II a Vil....

ARTÍCULO 10....

II. Promover la capacitación, certificación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia de derecho familiar y penal presten el servicio en las dependencias y entidades del Estado, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de las mismas.

ARTÍCULO 11....

IV. Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia intrafamiliar, particularmente lo relativo al cuidado y atención de menores receptores de violencia intrafamiliar, así como el procedimiento para la reintegración familiar de receptores y generadores, en caso de que proceda

V Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de psicoterapia especializada, de atención psicológica, médica y médica psiquiátrica que estimen necesarios;

VI. Canalizar ante las autoridades competentes las denuncias de las personas receptoras y de aquellos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar ;

ARTÍCULO 12....

IV. Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

ARTÍCULO 16 .-En caso de conciliación, mediante la celebración del convenio, éste sólo surtirá efectos legales si tanto el generador como el receptor de la violencia se someten a valoración psicológica y/o psiquiátrica, a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de riesgo

para los receptores de violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas.

ARTÍCULO 18 BIS. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la

Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes e iniciar las acciones legales que procedan;

II. Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

III. Gestionar ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV. Canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;

V. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades nacionales y estatales para el efecto de hacer mas eficiente el ejercicio de sus funciones;

VI. Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos y el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y

VII. Las demás que señale la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20.

I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia intrafamiliar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud o del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

ARTÍCULO 25

V Bis. A invitación del Presidente, tres representantes de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia distribuidos conforme a las regiones norte, centro y sur del Estado;

ARTÍCULO 31....

I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, a través de acciones de tipo:

.ARTÍCULO 35

Estos procedimientos serán atendidos por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, a elección del receptor de violencia.

ARTÍCULO 38. Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18, 18 Bis de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio

Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

ARTÍCULO 39

II. Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los cuerpos policíacos, tanto estatales como municipales, según sea el ámbito de competencia de la autoridad que conozca el procedimiento;

ARTÍCULO 40. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que las autoridades mencionadas en el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la

celebración de la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, para cuya validez se observará lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 53. Prescribe en un año, la facultad de aplicar las sanciones derivadas de esta Ley, mismas que se harán efectivas por conducto de la

Secretaría de Hacienda del Estado o por las tesorerías municipales, en tratándose de sanciones económicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 213; 234^a en sus párrafos primero, segundo y séptimo, y 234C, párrafos segundo y tercero; asimismo,

Se adicionan un párrafo quinto al artículo 91; un párrafo segundo al artículo

100; un párrafo segundo al artículo 216 y un párrafo octavo al artículo 234A, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 91.-El perdón del ofendido, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

ARTÍCULO 100. En los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 213. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 216. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

ARTÍCULO 234A. Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, ex cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años, en este caso se perseguirá de oficio. Dicho menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos, que determinen que la persona o personas que hayan cometido el delito no representan ya un peligro o riesgo para éstos.

Para que surta efectos legales el perdón de la víctima, el agresor deberá abstenerse de repetir la conducta delictiva por lo menos en seis meses, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o

psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

ARTÍCULO 234C. En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policiacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculcado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el indiciado o inculcado quebrante las medidas de protección a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 187, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.-Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto en los artículos 169 Bis y 169A; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259, párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297B,

298, 298A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero, en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 489 Bis, párrafo segundo y 1391, fracción II, del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 489 Bis.... Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 1391.- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, concubina o concubino,

a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino;

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 553 Bis, del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 553 BIS.-Para que el convenio pueda producir sus efectos, se requerirá que tanto el generador como el receptor de la violencia se sometan a valoración psicológica y/o psiquiátrica a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de peligrosidad del generador de la violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, las cuales se tomarán en cuenta para recomendar o no la celebración de dicho convenio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO" CONSTITUYENTES
SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 15 de junio de 2006.

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

PRESIDENTE

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ

SECRETARIO

C. DIP. JESÚS M. BARRERAS ALCORCHA

SECRETARIO

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

SECRETARIO

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

SECRETARIO

C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO

SECRETARIO

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA ANTE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN HERMOSILLO.-

6.1 - INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Antes de existir la reforma al artículo 234-A, el procedimiento a seguir era realizando una averiguación previa ante la autoridad competente en este caso el Ministerio Público Especializado en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar.

6.2. – MEDIANTE QUERELLA

Paso Número dos: Este delito se perseguía únicamente a petición de parte ofendida o bien por querrela y solo se perseguía de oficio en el caso de existir un menor de edad involucrado como víctima de el delito, pero las denuncias que más existían desde hace varios años era la de querrela, ya que los tipos de violencia que se suscitaban en menores como resultado de la violencia entre sus padres o bien parientes dentro de su hogar.

Estos tipos de denuncias se presentan de distintos medios ya que existen algunas dependencias de gobierno que si bien no se dedican a levantar denuncias, están preparados como para canalizarlos a otras dependencias ya especializadas.

1.-La mayoría como ya lo mencione antes se presentaban como querellas hechas ante un funcionario público especializado.

2.-Algunas se presentan por escrito.

3.- Otras tantas son remitidas por las Agencias del Ministerio Público investigadora en Hospital General del Estado que son quienes reciben a las víctimas de violencia intrafamiliar que han sido lesionadas, heridas o simplemente por atención psicológica como resultado de dicho delito y es precisamente en el área de urgencias, donde se le pregunta a la víctima si desea interponer una denuncia en contra de su agresor.

Para interponer una querrela o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

a).-La víctima tiene que señalar las agresiones producidas en su hogar.

b).- que dichas agresiones sean continuas o de manera constante.

c).- que dichas agresiones sean con el fin de dañar a la víctima ya sea con ofensas, palabras anti-sonantes, lesiones o agresiones físicas, psicológicas, amenazas, o con violencia sexual.

d).- dentro de la querrela se contemplan las tres últimas veces que el agresor cometió violencia en contra de la víctima, y deberá relatar los hechos como pasaron, y si existió algún testigo de ellos, y desde cuando existe la violencia intrafamiliar en su hogar, ya que la REITERACIÓN es un elemento para que exista la violencia intrafamiliar.

Con nuestra investigación nos dimos cuenta de que la violencia intrafamiliar es un delito persistente, y que con ayuda de las autoridades las mujeres son más decididas a denunciar este delito ya que a partir de esta reforma al artículo 234-A, se siente con

la confianza suficiente para denunciar sin necesidad de estar sumamente lesionadas para poder llamar la atención de las autoridades, ya que la violencia puede presentarse tanto física como verbal, psicológica, y económica, pudiéndolo demostrar con testigos, pues al agresor no le importa ante quien este al presentar esta conducta.

6.3 – DICTÁMENES PERICIALES.

Para hacer clara la investigación se debe realizar como segundo paso después de la querrela un dictamen pericial, como lo exige el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 170, don de dice que se deben integrar los dictámenes de salud física y mental demostrar el daño causado a la víctima, y los que se utilizan actualmente son:

a).-Peritos médicos legislados.- Este tipo de especialistas se encarga de realizar un examen detallado de todas y cada una de las lesiones que presenta en este caso la víctima o denunciante, afirmando si este tipo de lesiones deja cicatrices notables o permanentes, o bien si existe pérdida de algún órgano o de sus funciones, miembro o facultad, y describe si tardan mas o menos de 15 días en sanar, fundamentado en los artículos 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, derivado del articulo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, y además es corroborado con una Inspección Ocular y fe Ministerial que realiza la Agencia de Ministerio Público, al realizar la querrela, y ver a la víctima.

b).- Peritos en Psicología: Estos especialistas también forman parte de la averiguación previa, ya que este pericial se realiza según el estado de ánimo y daño moral que presente la parte ofendida, revisa además si sus procesos mentales y

sensorio-motrices se encuentran bien conservados, o se detalla si la persona después de ser evaluada, más que una ayuda psicológica necesita ayuda psiquiátrica, como por ejemplo en el caso de las personas esquizofrénicas o bipolares, donde se comprueba que no necesita ayuda legal sino medica para solucionar el problema, por no saber de su enfermedad.

Peritos en psiquiatría: estos peritos no son muy comunes que se les solicite su ayuda pero en algunos casos se tiene que comprobar si la conducta agresora proviene de su enfermedad o lo hace por voluntad propia, mediante una evaluación que diagnostique conductas distintas a las que tiene habitualmente, ocasionada por droga. Estas pruebas pueden realizarse al iniciar el procedimiento o durante su desarrollo, según lo requiera una de las partes, o se le considere necesario para el proceso.

Declaración ministerial del inculpado:

El siguiente paso es citar al agresor, con el fin de que asista voluntariamente ante la autoridad para darle a conocer la querrela en su contra, además de dar a conocer su versión de los hechos, además de saber si niega los hechos para darle oportunidad de demostrar con pruebas que desvirtúen lo que dice el querellante.

Normalmente en estos casos la familia es la que se da cuenta de que existe violencia y es comúnmente usada como testigos de los hechos.

6.4.- CONVENIO DE CONCILIACIÓN:

Para poder entender un poco mas acerca de este fenómeno y poder explicar que procedimiento se lleva acabo desde el inicio desde que acude la victima a esta instancia procederemos a explicar que primero en la oficialía de partes llega la

persona por lo general la victima solicitando ayuda y orientación se le entrevista y se le pregunta de si va interponer denuncia o querrela haciéndole de conocimiento de la trascendencia del acto que realizara será un acto jurídico que contempla nuestro código de procedimientos penales para el estado de sonora en su articulo 119 que a la letra dice que las denuncias y querellas podrán realizarse por escrito o verbalmente, se sujetaran a describir los hechos supuestamente delictivos sin que sea necesario calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de peticionen caso de haberla presentado por escrito se fijan fechas para desahogo de pruebas, se les comunica sobre las pruebas que el querellante deberá proporcionar podrán ser documentales o testimoniales que lo contempla el código de procedimientos penales para el estado de sonora en su articulo 198 y se deja asentado en la querrela citar a la parte a efecto de conciliación; acto seguido se solicita la intervención de peritos en Psicología quienes realizaran una valoración psicológica articulo 212 del mismo ordenamiento y canalizaran para su tratamiento o atención a CAVID o reconsiderar valoración psiquiatrita otorgándole carnet de citas, se le envía a medicina legal para los dictámenes correspondientes; en caso de solicitar reconciliación se cita a las partes procurando la avenencia entre ellas proponiéndoles toda clase de alternativas y exhortándolos a celebrar el convenio que ellos consideren pertinentes y mas adecuado para solucionar el problema; puede suceder que las partes lleguen a un arreglo y la ofendida otorgue el perdón en cuyo caso se extinguiría la acción penal reforma del articulo 234-a de 06 de junio del 2006. si fuera caso de urgencia se gira orden de comparecencia al inculpado para hacerle saber al generador de Violencia Intrafamiliar la medida y se le

recepciona su declaración a Agente del Ministerio Publico cuando esta decide se le remite al secretario en turno el secretario procede a tomar nota de todo lo narrado de los hechos de parte de la victima seguido de tomar huella, nombre y/o firma y se envía a servicios periciales mediante oficio, los especialistas en la materia procederán a realizar un examen de las personas, hechos u objetos rindiendo dictamen por escrito en su valoración; seguido de citar a testigos que narren lo que vio, escucho, toco o haya percibido a través de sus sentidos, después se giran citatorios y ordenes de investigación que el agente de la policía judicial deberá investigar deberá realizar los informes correspondientes y pone a disposición de la autoridad al inculpado en caso de sorprenderse de cometer algún delito y en los demás supuesto que establece la ley,, acto seguido se hace la presentación del inculpado se le toma la declaración del inculpado la ley establece la posibilidad de promover la conciliación de las partes siempre que así lo deseen y se trate de delitos de querrella, culposos o en aquellos que en cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión o pena alternativa, se llevo a un arreglo entre las partes se proseguirá con el otorgamiento del perdón legal por el ofendido al inculpado en ocasiones, el ofendido considera que fueron satisfechas sus pretensiones, o llego a un acuerdo conciliatorio el cual se ha cumplido; por lo tanto manifiesta ante el ministerio público y secretario de acuerdos que no tiene interés en que se castigue al inculpado otorgando el perdón legal, el cual procede en delitos que pueden perseguirse solo a petición de la parte ofendida (querrella).

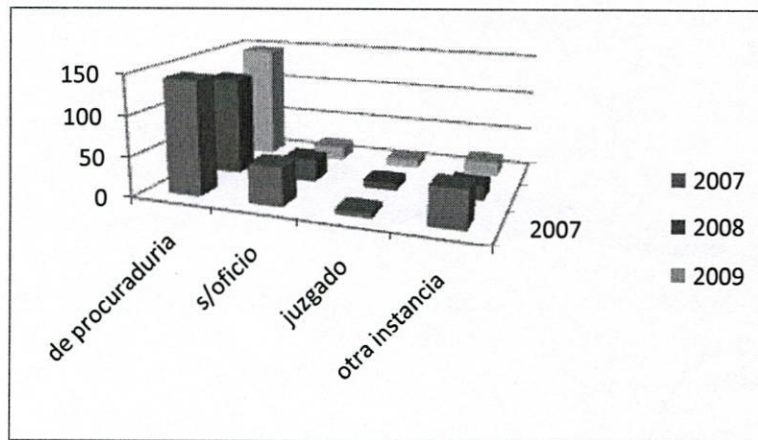
CAPITULO VII

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL COMPORTAMIENTO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN HERMOSILLO.

7.1.- ESTADÍSTICAS

Casos que se siguieron con oficio y sin oficio de la procuraduría, de juzgado o de otra instancia.

En la siguiente gráfica se observa claramente como la Procuraduría del Estado le dio importancia a este tipo de delito, atendiéndolo y dándole seguimiento, y es así como se ve reflejado que en el año del 2009 el número de denuncias recibidas aumento, pero creemos claramente que estos altibajos se han logrado mediante una lucha constante de trabajo y publicidad que las autoridades han logrado contra la ignorancia (ya que muchos de los abusos son por costumbre y por la falta de cultura), y otros no denuncian por miedo o desconfianza, ya que el tramite para denunciar es bastante largo, y tedioso y temen que durante el proceso el agresor pueda hacer un daño más fuerte del que les causo.



	2007	2008	2009
procuraduría	143	125	147
s/oficio	49	29	18
juzgado	7	10	10
*otra instancia	48	19	18

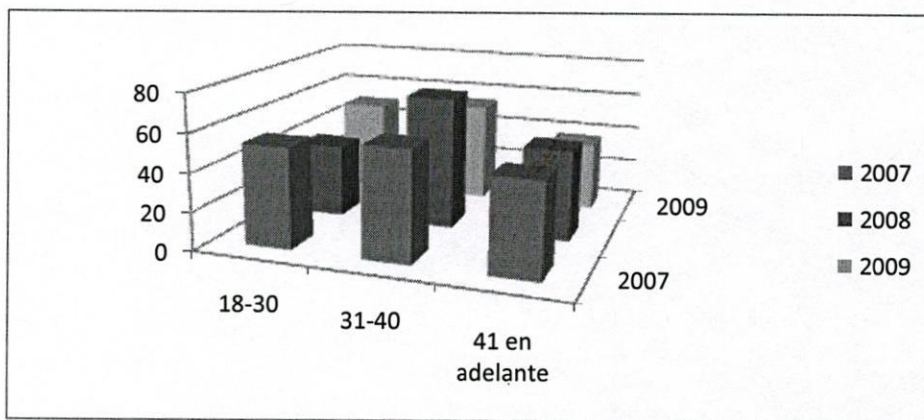
Para este estudio se consideran como otras dependencias las siguientes:

*INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER, DIF MUNICIPAL, CONSULADO AMERICANO, URGENCIAS DEL HOSPITAL GENERAL DE ESTADO.

En esta tabla se encuentran los datos, obtenidos en el Hospital General del Estado, por ser la única dependencia, de gobierno que apoya a la procuraduría en cuanto a la atención de casos de violencia intrafamiliar, con terapias tanto para la víctima, como para el agresor, así como la atención médica, pero como podemos observar también atiende a personas víctimas de este delito que provienen de otras instancias, como juzgados, o los que nosotras llamamos sin oficio, como lo son las personas

que acudieron por ayuda medica, resultado de la violencia intrafamiliar en sus hogares, o bien los que envían de otras partes (otra instancia) como las que hacemos mención mas adelante, de otras instituciones de gobierno que se dieron cuenta que la persona enviada es victima de violencia.

7.2.- EDADES DE LAS VICTIMAS QUE ACUDIERON A PEDIR AYUDA.



	2007	2008	2009
18-30	53	39	50
31-40	58	70	54
41 en adelante	49	48	37

Muchos de estos casos de violencia, pueden ser consecuencia de muchas cosas, la edad en que se presenta este delito es variable, como lo observamos en la grafica.

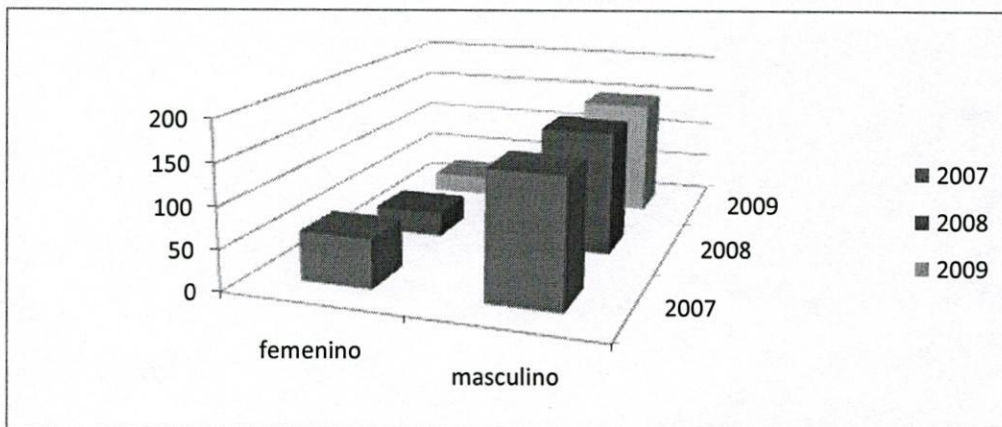
Por su parte la psicóloga Dra. Laura Rolón, quien nos atendió en el Hospital General del Estado, opina que algunas madres fomentamos en cierto modo la violencia y

ponemos a la mujer como la persona vulnerable, y como victima perfecta para este delito.

En los casos donde el agresor es persona adulta, puede ser debido a la cultura fomentada en su casa, pues antes las madres criaban a los hijos varones como el fuerte, el que debía mandar dentro de la casa, y por lo tanto el único que toma las decisiones en el hogar, y a la hija mujer, como la débil la que necesita de un hombre para subsistir dentro de la sociedad, además para ser buena esposa tenia que ser sumisa ante todo.

Otra de las cosas que podemos observar, es que en el caso de los jóvenes, la violencia es generada principalmente por dos causas, una por los excesos más comunes en nuestro Estado, como las drogas y el alcohol, ya que ponen a una persona adicta en estado incivilizado es decir como un animal, y en otros casos, es por la falta de comunicación, por que existen familias donde es mas fácil hacerse entender a golpes y por medio de violencia.

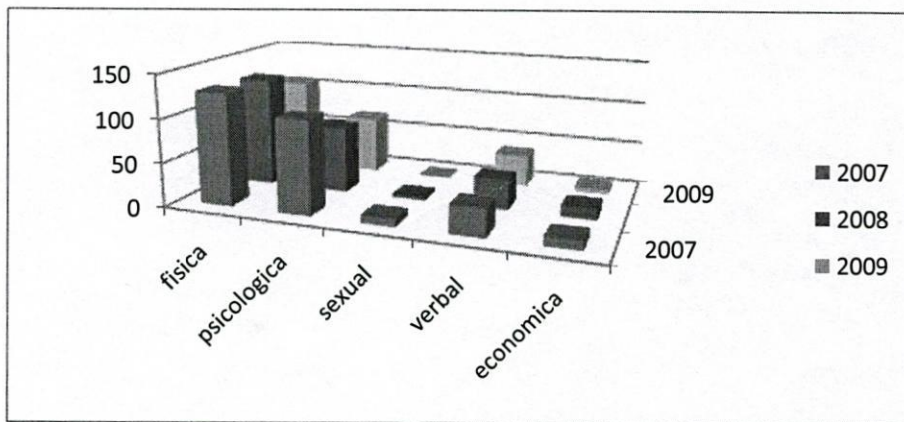
7.3.- VICTIMAS DE VIOLENCIA



	2007	2008	2009
Femenino	61	31	25
Masculino	155	154	148

Tanto en la tabla como en la gráfica se observa que en el 2009, las personas víctimas de el delito de violencia intrafamiliar eran menos que en el año 2007, lo que quiere decir que el trabajo que las autoridades ha hecho no ha sido en balde, pero aun así la violencia crece en forma desacelerada, por lo que es necesario hacer conciencia los padres con los hijos, en forma responsable, para evitar los vicios y las malas costumbres, por su parte la autoridad esta generando nuevas leyes que protejan a la mujer contra la violencia.

Algunos tipos de violencia que han sido denunciados ante las autoridades, como la violencia física, psicológica, sexual, verbal y económica.

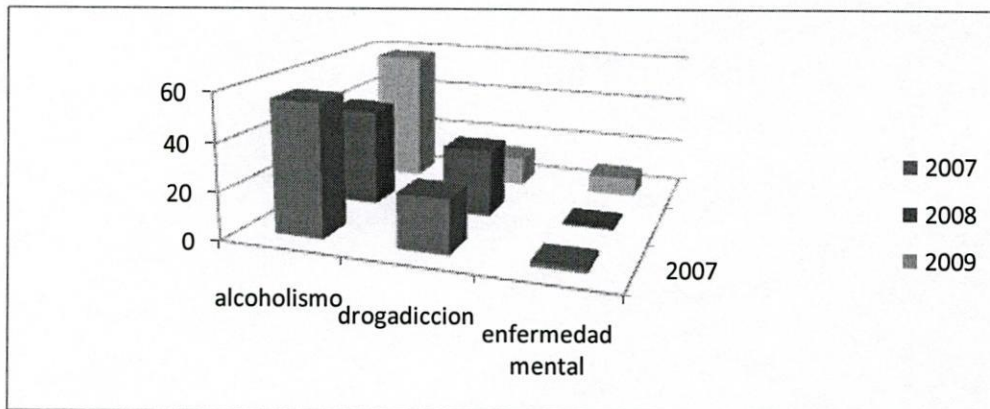


	2007	2008	2009
Física	129	127	107
Psicológica	108	77	67
Sexual	9	4	0
Verbal	33	35	37
Económica	11	13	6

Si observamos esta grafica nos damos cuenta de que la violencia sexual y económica son las que menos se denuncian. En el caso de la violencia sexual, según expertos psicólogos del Hospital General del Estado, este tipo de delito además de causar daño físico causa un daño psicológico mucho mayor, por lo que es muy difícil que la víctima denuncie en el mismo momento del suceso, y con el paso del tiempo provoca que al denunciarlo tienen que revivir ese amargo momento por lo que es más fácil olvidarlo.

En el caso del delito de violencia económica, referente a la retención de dinero para la supervivencia de la víctima, no se conoce como un delito en si, ni como un tipo de violencia ante la sociedad, por lo que consideramos falta de publicidad en la comunidad.

7.4- CAUSAS Y CASOS EN LOS QUE SE ORIGINO LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



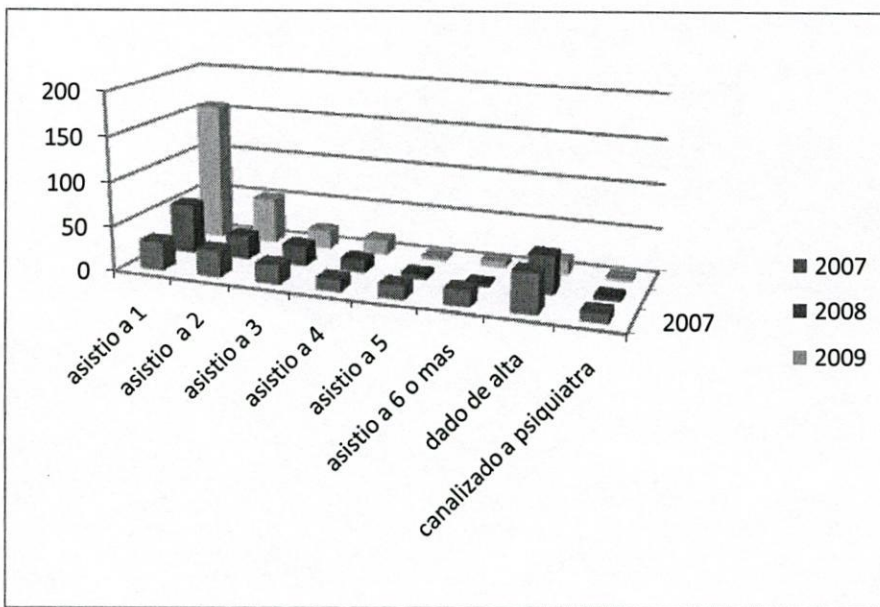
	2007	2008	2009
Alcoholismo	56	42	58
Drogadicción	23	29	13
enfermedad mental	2	1	8

De los casos que se presentaron en el Hospital General del Estado más de un 50% fue por problemas de alcoholismo, **problema que en el Estado de Sonora ocupa un primer lugar y provoca otros delitos como el de la violencia intrafamiliar, por lo que nuestras autoridades deben empezar por atenderlo para disminuir este y otros problemas.**

Otra de las causas principales de este delito es la drogadicción, en un 25% los agresores son adictos y el estar bajo los influjos de la droga los convierte en agresores peligrosos para su familia y para la sociedad.

7.5.- PERSONAS QUE ASISTIERON A TERAPIAS:

Dentro de la nueva reforma al artículo 234-A de código Penal para el Estado de Sonora, se contempla la asistencia a terapias para detectar el problema de fondo de la violencia intrafamiliar, además de solucionar algunos problemas personales del agresor o víctima que ayuden a evitar la violencia intrafamiliar.



	2007	2008	2009
asistió a 1	32	56	158

asistió a 2	30	27	52
asistió a 3	22	23	21
asistió a 4	14	15	17
asistió a 5	16	6	4
asistió a 6 o mas	19	3	8
dado de alta	46	43	16
canalizado a psiquiatra	11	6	4

Como se observa en la grafica la asistencia es mínima, a pesar de ser obligatoria, ya que muchos de los agresores hacen valer su derecho a atenderse con psicólogos particulares y otros en cambio no asisten.

Estas terapias consisten en la asistencia con la psicóloga cada mes, hasta completar seis meses o mas según lo considere el medico que lo atiende.

En muchos de estos casos cuando el agresor es alcohólico o drogadicto, en el Hospital General del Estado, no se les da seguimiento, porque en este tipo de problemas **no requiere de ayuda psicológica, sino psiquiátrica** y la ley no especifica que deban canalizarlos a otra parte, pero como última opción los psicólogos del hospital les indican el problema y a donde pueden asistir.

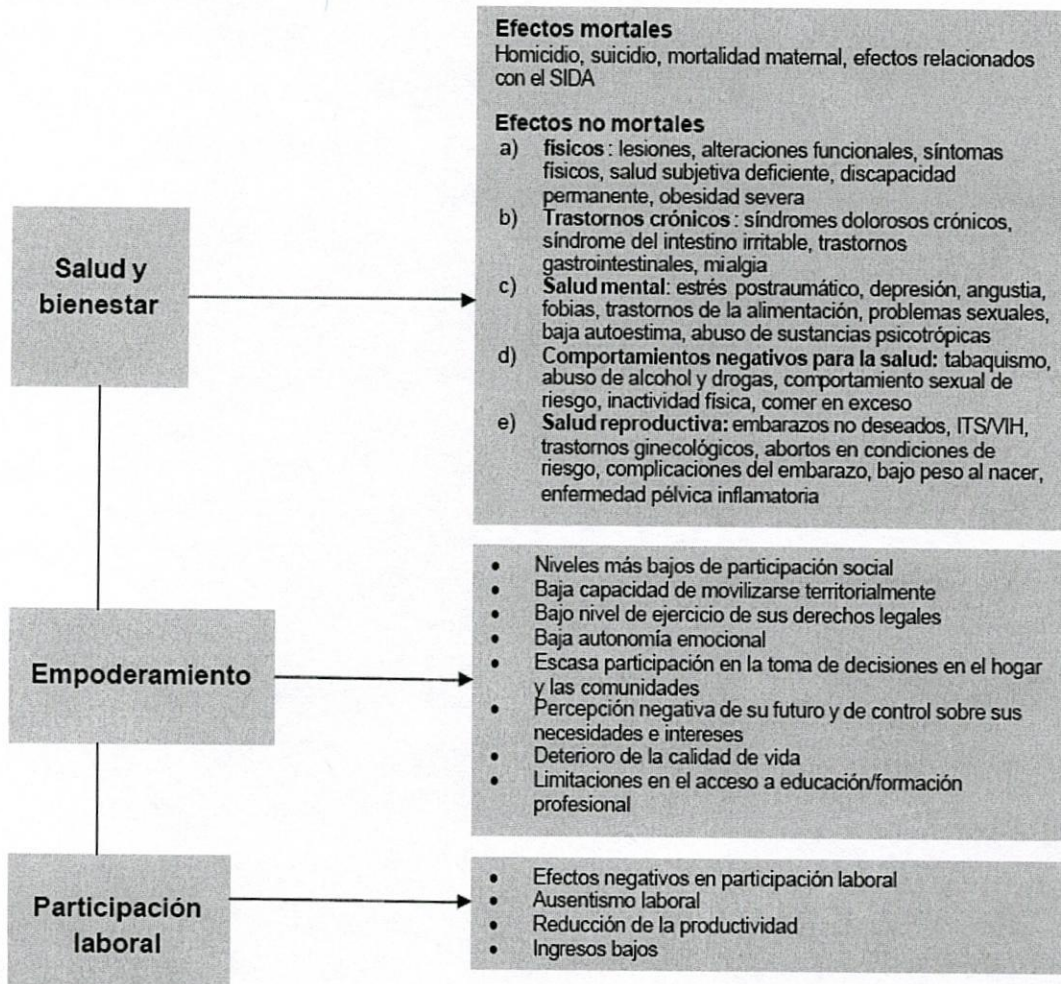
Durante la investigación nos dimos cuenta que en el delito de violencia intrafamiliar existe dentro de la ley una laguna, para los agresores que son alcohólicos o adictos pues no existe la obligación de enviarlos a otra parte donde realmente se les ayude ya que el Hospital General no cuenta con estos servicios, ni con los medios para

enviarlos a otra parte y después el ciclo del delito de violencia intrafamiliar vuelve a comenzar, porque el Hospital General, dice del agresor, que asistió pero que no se le pudo ayudar y como dice la ley al darlo de alta no entra a la cárcel.

CAPITULO VIII

EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

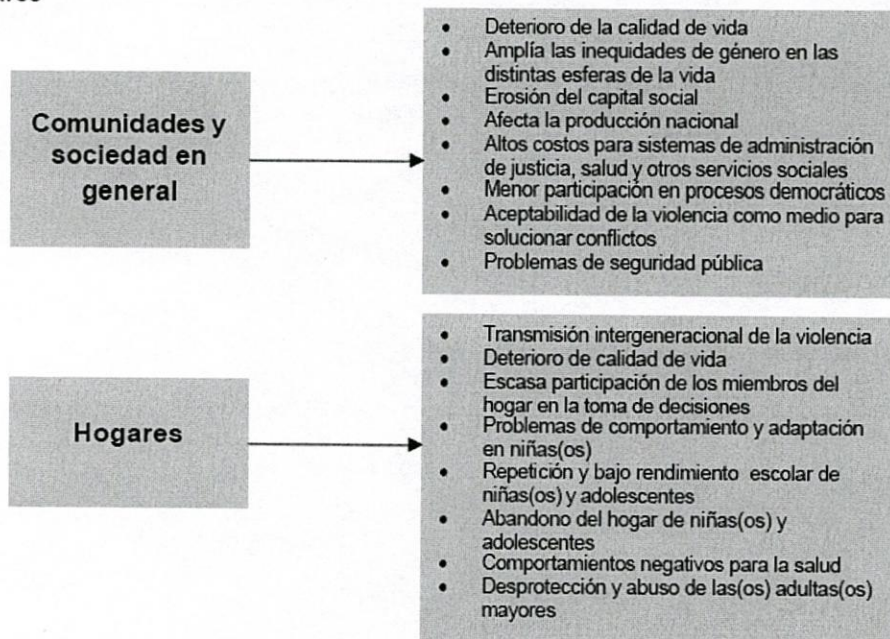
Figura 1: Impacto de la violencia intrafamiliar en las mujeres



Fuente:

1. Buvinic, M., Morrison, M., y Shifter, M. 1999. La violencia en las Américas: marco de acción. En: El costo del silencio – violencia doméstica en las Américas. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington DC.
2. Heise, L., Ellsberg, M., y Gottemoeller, M. 1999. Para Acabar con la Violencia contra la Mujer. Population Reports. Center for Communication Programs, The Johns Hopkins University School of Public Health y CHANGE. Maryland, USA.
3. Malhotra, A., Schuler, S., Boender, C. 2002. Measuring Women's Empowerment as a Variable in International Development. World Bank, Washington DC.

Figura 2: Impacto de la violencia intrafamiliar en las comunidades, sociedad en general y los hogares



Fuente:

1. Buvinic, M., Morrison, M., y Shifter, M. 1999. La violencia en las Américas: marco de acción. En: El costo del silencio – violencia doméstica en las Américas. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington DC.
2. Malhotra, A., Schuler, S., Boender, C. 2002. Measuring Women's Empowerment as a Variable in International Development. World Bank, Washington DC.

CAPITULO IX

9.1.-TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SONORA

Registro No. 167600

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2890

Tesis: V.2o.P.A.29 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 234-A DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ DICHO DELITO NO EXIGE REITERACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Si bien es cierto que este Tribunal Colegiado en la tesis V.2o.P.A.23 P, de rubro: “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PLURALIDAD DE ACTOS REITERADOS Y SUCESIVOS LO CONFIGURA COMO UN DELITO PLURISUBSISTENTE Y NO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007,

página 3354, sostuvo que el ilícito de referencia se conformaba a través de una pluralidad de actos de poder u omisión intencional, reiterados y sucesivos sobre cualquier miembro de la familia, también lo es que tal criterio sólo es aplicable respecto de hechos acaecidos hasta el 6 de julio de 2006, en virtud de la reforma al artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en la fecha indicada, mediante la cual la redacción actual de dicho dispositivo ya no exige la reiteración de la conducta típica por parte del sujeto activo para su configuración, sino que basta la comisión de una sola conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia para que se estime actualizado, reforma que, según se advierte de las iniciativas y del proceso legislativo correspondientes, obedeció a la intención del legislador de prevenir, atender y erradicar con mayor eficiencia y eficacia este fenómeno en el Estado y que, en lo sucesivo, la autoridad estuviera en condiciones de sancionar dicha conducta sin necesidad de esperar hasta que el activo se situara en la hipótesis de reiteración; siendo importante destacar, además, que la señalada reforma no impide que el delito, que en principio es de realización instantánea, eventualmente pueda ser permanente y plurisubsistente, pues puede prolongarse su consumación indefinidamente a través de varios actos si el sujeto activo persiste en el resultado del ilícito manteniendo su actuación con voluntad de contenido típico.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 466/2008. 22 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

Registro No. 170986

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3354

Tesis: V.2o.P.A.23 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PLURALIDAD DE ACTOS REITERADOS Y SUCESIVOS LO CONFIGURA COMO UN DELITO PLURISUBSISTENTE Y NO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

*“El núcleo rector del tipo penal de **violencia intrafamiliar** a que alude el artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora vigente hasta el 6 de julio de 2006, se constituye a través de la reiteración del acto de poder u omisión intencional sobre cualquier miembro de la familia, lo cual no implica que deba considerarse como un delito continuado, toda vez que el citado núcleo, como unidad de acción compendiadora del tipo, toma en cuenta el desvalor de una pluralidad de conductas*

penalmente relevantes que se incrementa solamente para la medición judicial de la pena, sin que ello impida que sea considerado como un solo delito, con la particularidad de que cada acto u omisión destacados configuran por sí el tipo legal. En ese sentido, se concluye que el tipo penal de referencia requiere para su integración el continuo sometimiento, a través de actos concatenados y sucesivos, que si bien tiene puntos álgidos relevantes, no son esos actos aisladamente considerados los que ocasionan la afectación al bien jurídico tutelado, pues merced a la reiteración exigida en el tipo, se está en presencia de un delito de los que la doctrina denomina plurisubsistentes, los cuales requieren de la concurrencia de diversas conductas penalmente relevantes, cuya pluralidad es la que constituye el estado de sometimiento, dominación o control que constituye la base para la actualización del injusto”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 145/2007. 9 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.”*

CONCLUSIONES

La violencia intrafamiliar es una problemática social que tiene profundas raíces culturales y cuyos efectos alcanzan a toda la sociedad pues existe violencia en el cine, en la televisión, en la música, en las series y caricaturas infantiles, en los video juegos, en la Internet, en las revistas y demás prensa escrita, etc. Pero si acaso no la hubiera, basta con alcoholizarse un poco o drogarse, para transformarse en un ser violento.

Por tanto la responsabilidad de erradicarla, nos corresponde a todos quienes estamos aquí presentes: a las y los representantes del gobierno, del poder legislativo y del poder judicial; a las y los representantes de organismos internacionales, a la sociedad civil y sus organizaciones, a los medios de comunicación.

Dentro del marco social en el cual nos desarrollamos, el ámbito familiar tendría que ser el lugar ideal para mejorarnos y superarnos día a día, pero lamentablemente, no siempre es así.

Es en la familia donde nacen y maduran los sentimientos más intensos, y donde se realizan los aprendizajes sociales básicos. Hay que recordar que hoy en día hay mucha disolución de matrimonios y por ende tiende a desaparecer la figura de lo que conocemos como familia, que es el núcleo de la sociedad. Si estos aprendizajes no se llevan a cabo, es decir si no se toman en cuenta las diferencias, la singularidad y los deseos de cada persona, aparece la violencia, y esta se vuelve el modo habitual de resolver los conflictos.

Es por este motivo que proponemos, se conformen realmente grupos de apoyo para las víctimas del delito, así como para los agresores con instituciones que dependan del mismo gobierno, para que sean las mismas autoridades quienes vigile y lleven un control total de las situaciones de violencia, dando seguimiento hasta llegar al fondo del problema ya que las dos amenazas más latentes son el alcoholismo y la drogadicción, por ser los principales detonadores de este y muchos otros delitos.

Creemos en realidad que estas enfermedades como el alcoholismo y la drogadicción, somos la misma sociedad quien la permite, o bien omite el hacer algo por miedo a la represión.

Dentro de toda la violencia que se vive, en la sociedad concluimos que estos dos detonadores como el alcoholismo y la drogadicción, no son curables solo con psicoterapeutas, sino que deben ser tratados con psiquiatras, ya que después de algún tiempo se vuelve una enfermedad, que trastorna su cerebro causando otros daños físicos, por lo que una simple terapia no podrá rehabilitarlos.

Por medio de nuestro trabajo de investigación queremos decir a la sociedad que debemos comprometernos, en conjunto con las autoridades ya que si trabajamos del mismo lado, este problema se podrá disminuir en forma considerable, pues aunque las autoridades han puesto de su parte haciendo reformas a la ley, no soluciona el problema de fondo, por lo que este delito sigue proliferando dentro de nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

- Código Civil del Estado de Sonora
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Código Penal para el Distrito Federal
- Constitución Política del Estado de Sonora
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora
- Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar
- Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

DOCTRINA:

- http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_contra_la_mujer#La_violencia_contra_la_mujer_en_los_organismos_internacionales.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Editorial Porrúa 2008.
- Contreras Córdova, Ibarra, Jesús, Moreno Valenzuela, 2006.
- <http://ania.urcm.net/spip.php?article4253>
- Avendaño López, Raúl. La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal. México 2005.editorial sista